

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 18 DE FECHA 3 DE MARZO DE 2016 BAJO EL DECRETO 538.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Durango, en materia turística.

Su aplicación e interpretación le corresponden al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, conforme lo establecido en la fracción XXXIV del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Turismo, en coordinación con las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 2. La materia turística comprende los procesos que se derivan de las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos.

Los procesos que se generan por la materia turística son una actividad prioritaria en la Entidad y los Municipios, que bajo el enfoque social y económico, generen desarrollo regional.

ARTÍCULO 3. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Estatal y los Municipios, así como la participación de los sectores social y privado en el sector turístico;
- II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio Estatal de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Municipios, a corto, mediano y largo plazo;
- III. Determinar los mecanismos para la conservación, mejoramiento, protección, promoción, y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos, preservando el patrimonio natural, cultural, y el equilibrio ecológico con base en los criterios determinados por las leyes en la

materia, así como contribuir a la creación o desarrollo de nuevos atractivos turísticos, en apego al marco jurídico vigente;

- IV.** Formular las reglas y procedimientos para establecer, el ordenamiento turístico del territorio Estatal;
- V.** Promover y vigilar el desarrollo del turismo social, propiciando el acceso de toda persona al descanso y recreación mediante esta actividad;
- VI.** Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;
- VII.** Salvaguardar la igualdad de género en la instrumentación y aplicación de políticas de apoyo y fomento al turismo;
- VIII.** Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Estatal y los municipios, en dicha Zonas;
- IX.** Optimizar la calidad y competitividad de los servicios turísticos;
- X.** Impulsar la modernización de la actividad turística;
- XI.** Fomentar la inversión pública, privada y social en la industria turística;
- XII.** Establecer las bases para la emisión de las disposiciones jurídicas tendientes a promover y regular la actividad de los prestadores de servicios turísticos;
- XIII.** Determinar las normas para la integración y operación del Registro Estatal de Turismo;
- XIV.** Establecer las bases para la orientación y asistencia a los turistas nacionales y extranjeros, definiendo sus derechos y obligaciones;
- XV.** Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística, todas las modalidades turísticas se considerarán como un factor de desarrollo local integrado, apoyando el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades;
- XVI.** Impulsar y crear programas turísticos en los cuales sean partícipes los pueblos indígenas y sus comunidades para la conservación y difusión su cultura, costumbres y de los recursos naturales, mejorando su acceso a las actividades económicas; y

XVII. Coordinar la elaboración del atlas turístico Estatal.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Actividades Turísticas: Las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos;
- II. Atlas Turístico: El registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos estatales, sitios de interés y en general todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo;
- III. Cine: Toda producción cinematográfica en cualquiera de sus modalidades, realizadas por personas físicas o morales mexicanas, extranjeras o en coproducción dentro del marco de la Ley Federal de Cinematografía, que se realice todo o en parte en el territorio del Estado de Durango;
- IV. Consejo Local: El Consejo Consultivo Local de Turismo;
- V. Consejo Municipal: Consejo Consultivo Municipal;
- VI. Ley: La Ley de Turismo del Estado de Durango;
- VII. Ley General: Ley General de Turismo;
- VIII. Ordenamiento Turístico del Territorio: Instrumento de la política turística bajo el enfoque social, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer e inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente y asentamientos humanos;
- IX. Prestadores de Servicios Turísticos: Las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley;
- X. Programa Local: Programa Local de Turismo;
- XI. Programa Sectorial: Programa Sectorial de Turismo del Estado de Durango;
- XII. Promoción Cinematográfica: La difusión del Estado, como un lugar idóneo para la realización de producciones cinematográficas, televisivas o audiovisuales;

- XIII.** Recursos Turísticos: Son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región que constituyen un atractivo para la actividad turística;
- XIV.** Reglamento: Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Durango;
- XV.** Ruta Turística: Es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;
- XVI.** Registro: Registro Estatal de Turismo;
- XVII.** Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado de Durango;
- XVIII.** Secretaría Federal: Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;
- XIX.** Servicios Turísticos: Los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;
- XX.** Turismo: Las actividades que se realizan a fin de ofrecer bienes y servicios, a las personas que se desplazan de su domicilio o residencia habitual con la intención de visitar lugares que les proporcionen esparcimiento, descanso, salud, cultura, entretenimiento, diversión o recreo, generándose de estas actividades beneficios económicos y sociales que contribuyan al desarrollo del Estado;
- XXI.** Turismo Cultural. Aquella actividad que tiene por objetivo primordial dar a conocer, preservar y disfrutar el patrimonio arquitectónico, cultural, histórico y artístico con el que cuenta el Estado de Durango.
- XXII.** Turismo Alternativo. Toda actividad recreativa basada en el estudio, apreciación y contacto con la naturaleza y las expresiones culturales de las regiones del Estado, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la preservación de los recursos naturales y culturales;
- XXIII.** Turismo de Convenciones. Toda aquella actividad que se concentra en difundir las bondades del Estado de Durango como sede competitiva para el desarrollo de eventos regionales, nacionales e internacionales de diversos grupos tales como: asociaciones, empresas, grupos de profesionistas, de escuelas, deportivos, de aficionados, de asuntos religiosos y de celebraciones familiares como bodas, aniversarios, entre muchos otros.

- XXIV.** Turismo de Cinematografía. Toda actividad relacionada al Estado de Durango en la que se distingue por su historia, forjados con el esfuerzo, entusiasmo y pasión de hombres y mujeres, que han hecho de Durango “La Tierra del Cine”.
- XXV.** Dentro de esta vertiente se impulsa la llegada de viajeros a Durango para la realización de producciones audiovisuales que incluyen spots comerciales, series, telenovelas, documentales, video clips y por supuesto, películas.
- XXVI.** Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices:
- a.** Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia;
 - b.** Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y
 - c.** Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.
- XXVII.** Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población, y
- XXVIII.** Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio Estatal, claramente ubicado y delimitado geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerán mediante declaratoria específicas que emitirá el Ejecutivo Estatal, a solicitud de la Secretaría.

CAPÍTULO II

DE LA CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN DE AUTORIDADES EN MATERIA TURÍSTICA

ARTÍCULO 5. En aquellos casos en que para la debida atención de un asunto, por razón de la materia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar a la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones.

Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:

- I.** Participar con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Durango en:
 - a)** La determinación de las necesidades de transporte terrestre que garanticen el acceso y la conexión a los sitios turísticos del Estado;
 - b)** Colaborar en la identificación de las necesidades de señalización en las vías estatales de acceso a las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable; y
 - c)** Impulsar programas para el mantenimiento y creación de infraestructura y equipamiento turístico.
- II.** Coordinar con la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Durango, la instrumentación de los programas y medidas para la preservación de los recursos naturales del Estado, prevención de la contaminación, para promover el turismo alternativo, así como para el mejoramiento ambiental de las actividades e instalaciones turísticas;
- III.** En coordinación de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Durango:
 - a)** Fomentar y promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros en proyectos de desarrollo turístico y para el establecimiento de servicios turísticos;
 - b)** Coadyuvar ante las autoridades federales, estatales y municipales competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de recursos públicos como financiamiento o subsidios, o aquellos provenientes de inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que hagan factible la expedita creación y apertura de negocios y empresas turísticas en el Estado;
 - c)** Las acciones tendientes a fortalecer la creación y establecimiento de micros, pequeñas y medianas empresas turísticas; y
 - d)** Promover con las instancias federales y estatales correspondientes, el otorgamiento de créditos para las micros, pequeñas y medianas empresas turísticas.
- IV.** Analizar y coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Durango, medidas que incrementen la seguridad e integridad física de los turistas;

- V.** Promover y fomentar con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Durango:
- a)** La investigación, educación y la cultura turística;
 - b)** La elaboración e implementación de un programa escolar en los diferentes niveles de educación, en los cuales los alumnos obtengan la información completa de los lugares turísticos de nuestra entidad y desarrollen la cultura de atención al turista;
 - c)** Promover programas que difundan la importancia de respetar y conservar los atractivos turísticos, así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero; y
 - d)** La creación de escuelas de enseñanza del idioma español certificadas para extranjeros, así como su difusión en el exterior.
- VI.** Colaborar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Durango, en el desarrollo de programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y profesionalización de la actividad turística, incluyendo a las personas con discapacidad;
- VII.** Con el Instituto de Cultura del Estado de Durango:
- a)** Promover el patrimonio histórico, artístico y cultural del Estado;
 - b)** Promover la formación, promoción y difusión de acervos cinematográficos y de imagen que contribuyan a enriquecer la memoria gráfica y cinematográfica desarrollada en el Estado; y
 - c)** Promover la creación de una Filmoteca especializada que tenga como objeto conservar la memoria de lo realizado total o parcialmente en el Estado, en producciones cinematográficas, televisivas o audiovisuales. De conformidad con la Ley de Cultura para el Estado de Durango.
- VIII.** Coadyuvar con los centros de enseñanza superior, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, para impulsar proyectos productivos turísticos;
- IX.** Promover junto con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Durango, el desarrollo del Turismo Alternativo y la pesca deportivo-recreativa, conforme lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y en la *Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable*;

- X. Proponer y en su caso, instrumentar en coordinación con la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, estímulos fiscales dirigidos a elevar la inversión y el empleo en el sector turístico, de conformidad con lo establecido en la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango; y
- XI. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

CAPÍTULO III **DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

ARTÍCULO 6. En concordancia con la Ley General, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

- I. Planear, conducir y evaluar la política turística estatal;
- II. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la presente Ley;
- III. Aplicar los instrumentos de política turística previstos en las leyes locales en la materia, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística que se realice en bienes y áreas de competencia local;
- IV. Formular, ejecutar y evaluar el Turismo Estatal, conforme las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo;
- V. Establecer el Consejo Consultivo Local de Turismo;
- VI. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;
- VII. Formular, evaluar y ejecutar los programas locales de ordenamiento turístico del territorio, con la participación que corresponda a los municipios respectivos;
- VIII. Participar en la regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en los municipios del Estado, conforme a los convenios que al efecto se suscriban;
- IX. Instrumentar las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;
- X. Conducir la política local de información y difusión en materia turística, así como la relacionada a todos aquellos datos estadísticos de aforo de visitantes a los diferentes atractivos turísticos del Estado;

- XI.** Planear, proyectar, promover, y en su caso ejecutar, programas u obras en materia de infraestructura y equipamientos turísticos, en concordancia con la normatividad aplicable en obra pública;
- XII.** Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en la Entidad;
- XIII.** Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar, los programas de investigación para el desarrollo turístico Estatal;
- XIV.** Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XV.** Brindar orientación y asistencia al turista y canalizar las quejas de éstos ante la autoridad competente;
- XVI.** Atender los asuntos que afecten el desarrollo de la actividad turística en el Estado de dos o más municipios;
- XVII.** Coadyuvar con el Ejecutivo Federal en materia de clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente;
- XVIII.** Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que de ella deriven, en lo que se refiere a los requisitos de operación de los prestadores de servicios turísticos;
- XIX.** Coordinar con las autoridades federales, por medio de los convenios que se suscriban, la imposición de sanciones por violaciones a esta Ley y a las disposiciones reglamentarias;
- XX.** Emitir opiniones a la Secretaría Federal en la materia; y
- XXI.** Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 7. Corresponde a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y esta Ley, de manera coordinada con la Secretaría, las siguientes atribuciones:

- I.** Planear, conducir y evaluar la política turística municipal;
- II.** Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la presente Ley;

- III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Estatal;
- IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Turismo, el cual considerará las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Sectorial de Turismo;
- V. Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo; que tendrá por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio. Será presidido por el Titular del Ayuntamiento, y estará integrado por los funcionarios que éste determine, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias. Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Municipio, las cuales participarán únicamente con derecho a voz;
- VI. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;
- VII. Participar en los programas locales de ordenamiento turístico del territorio;
- VIII. Participar en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de los programas locales de investigación para el desarrollo turístico;
- IX. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia turística;
- X. Coadyuvar en la instrumentación de las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;
- XI. Promover el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;
- XII. Participar en los programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XIII. Operar módulos de información y orientación al turista;
- XIV. Recibir y canalizar las quejas de los turistas, para su atención ante la autoridad competente, además de proporcionar un reporte mensual a la Secretaría acerca de las quejas por parte de los turistas así como la resolución que se brindó a cada una de ellas.

- XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Estatal;
- XVI. Emitir opinión ante la Secretaría, en aquellos casos en que la inversión concorra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos, dentro de su territorio;
- XVII. Recabar información, a través de los mecanismos que se consideren necesarios y con la frecuencia que establezca la Secretaría, para que ésta los integre a los reportes estadísticos del Estado; y
- XVIII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS

ARTÍCULO 8. El Consejo Consultivo Local de Turismo es un órgano de consulta de la Secretaría, que tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística, utilizando entre otros mecanismo los foros de consulta y memorias publicadas.

El Consejo Consultivo Local de Turismo será presidido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango; estará integrado por el titular de la Secretaría, por representantes de las dependencias y entidades relacionadas con la actividad turística, así como miembros del sector privado, social y académico, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y demás entidades públicas, federales o locales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

ARTÍCULO 9. Los municipios podrán establecer Consejos Consultivos Municipales, como órganos de consulta del Ayuntamiento, que tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio, utilizando entre otros mecanismos los foros de consulta y memorias publicadas, con las personas de organismos relacionados con la prestación de servicios turísticos.

Los Consejos Consultivos Municipales estarán integrados de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO V DE LA INCORPORACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA A LAS CADENAS PRODUCTIVAS

ARTÍCULO 10. La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

Lo anterior, entre otros, a través de estudios sociales y de mercado, tomando en cuenta la información disponible en el Registro Estatal de Turismo y Atlas Turístico de Durango.

CAPÍTULO VI DEL TURISMO SOCIAL

ARTÍCULO 11. La Secretaría, en coordinación con la Secretaria Federal, impulsará y promoverá el turismo social, el cual comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgan facilidades con equidad para que las personas viajen con fines recreativos, deportivos, educativos y culturales en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con las de los gobiernos municipales, e impulsarán acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo social.

La Secretaría, la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, el Instituto Estatal del Deporte, el Instituto de Cultura del Estado, la Dirección de Ferias, Espectáculos y Paseos Turísticos, y las demás dependencias y entidades del Gobierno del Estado de Durango, en su caso, elaborarán y ejecutarán de manera coordinada un programa tendiente a fomentar el turismo social, incluyendo el apoyo interinstitucional, concerniente en brindar cortesías de acceso libre o tarifas preferenciales para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría y/o actividades impulsadas por la misma.

ARTÍCULO 12. La Secretaría, con la participación de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, promoverá la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios turísticos para el cumplimiento de los objetivos de este capítulo.

ARTÍCULO 13. Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Estatal y de los municipios promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

CAPÍTULO VII DEL TURISMO ACCESIBLE

ARTÍCULO 14. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación con las dependencias y autoridades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad conforme a las disposiciones establecidas en el presente capítulo y en la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad. La Secretaría también deberá:

I.- Contar con personal preparado para atender a personas con discapacidad, que conozca los diversos medios especiales de comunicación con ellas;

II. En el material impreso y digital donde promueva la actividad turística, incluirá información sobre los servicios e instalaciones accesibles, incorporando los símbolos internacionales de la materia;

III. Promover la creación de material y actividades turísticas en formatos accesibles para personas con discapacidad; y

IV.- Incluir en el Registro Estatal de Turismo, un apartado que incluya a los prestadores de servicios turísticos que cuenten con instalaciones, infraestructura y transporte para personas con discapacidad, así como los proveedores de asistencia médica especializada.

REFORMADO POR DEC. 151 P.O. 47 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2017.

ARTÍCULO 15. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas, lo cual no será motivo para incrementar sus tarifas.

REFORMADO POR DEC. 151 P.O. 47 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2017

La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales de recreación, áreas públicas y afines con afluencia turística.

La Secretaría, en coordinación con los Municipios, supervisará que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

CAPÍTULO VIII

DEL TURISMO CULTURAL

ARTÍCULO 16. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y autoridades competentes, promoverá el patrimonio arquitectónico, cultural, usos, costumbres, histórico y artístico con el que cuenta el Estado de Durango.

ARTÍCULO 17. Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con las de los gobiernos municipales, e impulsarán acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo cultural.

CAPÍTULO IX DEL TURISMO ALTERNATIVO

ARTÍCULO 18. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y autoridades competentes, promoverá el turismo alternativo, el cual se refiere a aquellos viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza con el compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales.

El turismo alternativo se dividirá en tres segmentos:

- I. **Ecoturismo.** Actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza cuyos turistas desean participar activamente en la conservación del medio ambiente.
- II. **Turismo de Aventura.** Actividades recreativas-deportivas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza cuyos turistas buscan mejorar su condición física, reducir la tensión, vivir la experiencia de “logro” al superar un reto impuesto por la naturaleza.
- III. **Turismo Rural.** Actividades de convivencia e interacción con una comunidad rural, en todas aquellas expresiones sociales y productivas cotidianas de la misma.

ARTÍCULO 19. Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con las de los gobiernos municipales, e impulsarán acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo alternativo.

CAPÍTULO X DEL TURISMO DECONVENCIONES

ARTÍCULO 20. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y autoridades competentes, promoverá el turismo de convenciones, el cual se concentra en difundir las bondades del Estado de Durango como sede competitiva para el desarrollo de eventos regionales, nacionales e internacionales de diversos grupos tales como: asociaciones, empresas, grupos de profesionistas, de escuelas, deportivos, de aficionados, de asuntos religiosos y de celebraciones familiares como bodas y aniversarios.

ARTÍCULO 21. Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con las de los gobiernos municipales, e impulsarán acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo de convenciones.

CAPÍTULO XI DEL TURISMO CINEMATográfico

ARTÍCULO 22. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y autoridades competentes, promoverá e impulsará la llegada de viajeros a Durango con motivo de la realización de producciones audiovisuales que incluyen spots comerciales, series, telenovelas, documentales, video clips y por supuesto, películas.

ARTÍCULO 23. Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con las de los gobiernos municipales, e impulsarán acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo cinematográfico.

CAPÍTULO XII DE LA CULTURA TURÍSTICA

ARTÍCULO 24. La Secretaría, en coordinación con los municipios y las dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

ARTÍCULO 25. La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar los atractivos turísticos, así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero.

ARTÍCULO 26. La Secretaría realizará y promoverá campañas oficiales de cultura turística, difundiendo el conocimiento de los recursos, atractivos y servicios turísticos con que cuenta el Estado, a través de

la prensa, radio, cinematografía, televisión, internet y demás medios idóneos, con el objeto de proyectar una imagen real y positiva de la Entidad.

Dichas campañas tenderán a educar y fomentar entre los duranguenses una conciencia cívica de servicio, rectitud y hospitalidad para con el turista nacional y extranjero.

CAPÍTULO XIII

DEL PROGRAMA SECTORIAL DE TURISMO

ARTÍCULO 27. La Secretaría elaborará el Programa Sectorial, que se sujetará a los objetivos y metas establecidas para el sector en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo.

La Secretaría al especificar en el programa las políticas, objetivos y prioridades que regirán a la actividad turística, procurará investigar las características de la demanda y los atractivos turísticos naturales y culturales con que cuenta la Entidad.

ARTÍCULO 28. El Programa Sectorial de Turismo podrá contener entre otros elementos metodológicos de la planificación, un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en el país y en particular del Estado, el ordenamiento turístico del territorio, y las políticas, objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo de esta actividad, con observancia a lo que establezcan los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica que sean aplicables.

CAPÍTULO XIV

DEL ORDENAMIENTO TURÍSTICO DEL TERRITORIO ESTATAL

ARTÍCULO 29. En la formulación del ordenamiento turístico del territorio Estatal deberán considerarse los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de los recursos turísticos existentes en el territorio Estatal, así como los riesgos de desastre;
- II. La vocación de cada región, en función de sus recursos turísticos, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. Los recursos ecológicos de conformidad con la ley en la materia;

- IV. La combinación deseable que debe existir entre el desarrollo urbano, las condiciones ambientales y los recursos turísticos;
- V. El impacto turístico de nuevos desarrollos urbanos, asentamientos humanos, obras de infraestructura y demás actividades;
- VI. Las modalidades que, de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable; las previstas en las Declaratorias de áreas naturales protegidas así como las demás disposiciones previstas en los programas de manejo respectivo, en su caso;
- VII. Las medidas de protección y conservación establecidas en las Declaratorias Presidenciales de Zonas de Monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de interés nacional, así como las Declaratorias de Monumentos históricos y artísticos, y en las demás disposiciones legales aplicables en los sitios en que existan o se presuma la existencia de elementos arqueológicos propiedad de la Nación, y
- VIII. Las previsiones contenidas en los programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio tanto regionales como locales, así como en las declaratorias de áreas naturales protegidas y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental.

El ordenamiento turístico del territorio nacional se llevará a cabo a través de programas de orden General, Regional y Local.

ARTÍCULO 30. El Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio, será formulado por la Secretaría, con la intervención de las dependencias federales y de las autoridades locales y municipales en el ámbito de sus atribuciones y tendrá por objeto:

- I. Determinar la regionalización turística del territorio nacional, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos turísticos;
- II. Conocer y proponer la zonificación en los planes de desarrollo urbano, así como el uso del suelo, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos;
- III. Establecer los lineamientos y estrategias turísticas para la preservación y el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, y

- IV.** Establecer de manera coordinada los lineamientos o directrices que permitan el uso turístico adecuado y sustentable de los bienes ubicados en las zonas declaradas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

ARTÍCULO 31. Los Municipios deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico Estatal del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

ARTÍCULO 32. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más municipios, el Ejecutivo Estatal, en coordinación con las autoridades municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional.

ARTÍCULO 33. Los programas de ordenamiento turístico regional tendrán por objeto:

- I.** Determinar el área que comprende la región a ordenar, describiendo sus recursos turísticos;
- II.** Proponer los criterios para la determinación de los planes o programas de desarrollo urbano, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos respectivos, y
- III.** Definir los lineamientos para su ejecución, seguimiento, evaluación y modificación.

ARTÍCULO 34. El Programa de Ordenamiento Turístico Estatal será expedido por la Secretaría con la participación de los municipios y tendrán por objeto:

- I.** Determinar el área a ordenar, describiendo sus recursos turísticos; incluyendo un análisis de riesgos de las mismas;
- II.** Proponer los criterios para la determinación de los planes o programas de desarrollo urbano, así como del uso del suelo, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos respectivos, y
- III.** Definir los lineamientos para su ejecución, seguimiento, evaluación y modificación.

ARTÍCULO 35. El procedimiento bajo el cual será formulado, aprobado, expedido, evaluado y modificado el Programa de Ordenamiento Turístico Estatal, serán determinados por la presente ley, conforme a las siguientes bases:

- I. Serán concordantes con los programas de ordenamiento turístico general;
- II. Las autoridades Estatales correspondientes harán compatibles sus ordenamientos turísticos, con los ordenamientos ecológicos del territorio, y sus planes o programas de desarrollo urbano y uso del suelo.

El Programa de Ordenamiento Turístico Estatal preverá las disposiciones necesarias para la coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;

- III. Cuando el Programa de Ordenamiento Turístico Estatal incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el Programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría, y
- IV. El Reglamento, establecerá las formas y los procedimientos para que los particulares participen en la elaboración, ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento turístico a que se refiere este precepto.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, participarán en la consulta a que se refiere la fracción anterior, y podrán emitir las recomendaciones que estimen convenientes.

ARTÍCULO 36. La Secretaría podrá respaldar técnicamente la formulación y ejecución del Programa de Ordenamiento Turístico Estatal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO XV DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 37. Con el fin de preservar y promover las diversas regiones del Estado, que por sus características naturales, histórico-monumentales, valores culturales, topografía notable o peculiar belleza, tengan un impacto directo e indirecto considerable en la actividad turística del Estado, la Secretaría podrá proponer al Ejecutivo del Estado de Durango, que las mismas sean declaradas zonas prioritarias para el desarrollo turístico.

ARTÍCULO 38. La declaratoria de zona prioritaria para el desarrollo turístico podrá iniciarse a solicitud del ayuntamiento interesado o a propuesta de la Secretaría, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

En las zonas prioritarias para el desarrollo turístico, se establecerán programas específicos de protección medioambiental, para lograr los siguientes objetivos:

- I. Evitar la degradación o destrucción del medio natural y procurar su correcto aprovechamiento;
- II. Potenciar conductas responsables ecológicamente en todos los agentes que intervienen en el sector del turismo;
- III. Preservar los recursos naturales no renovables, con la reducción de su consumo en lo posible, así como evitar su contaminación;
- IV. Acomodar el desarrollo turístico al entorno físico, al espacio y a la estética, siendo respetuosos con la historia y cultura de cada zona; y
- V. Garantizar el equilibrio del medio natural en la utilización de los servicios turísticos.

ARTÍCULO 39. En las zonas prioritarias para el desarrollo turístico, se establecerán además, programas para la preservación y restauración de las zonas culturales con valor histórico, que por sus características históricas o artísticas, incentiven la demanda turística.

CAPÍTULO XVI DE LA PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

ARTÍCULO 40. La promoción de la oferta turística de Durango, será desarrollada por la Secretaría en coordinación con los entes públicos y privados que corresponda, a través del diseño y la ejecución de campañas turísticas de las actividades, destinos, atractivos y servicios que Durango ofrece basándose en las políticas y prioridades que establezcan en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo en materia turística.

ARTÍCULO 41. En la promoción y fomento del turismo, corresponde a la Secretaría proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos turísticos del Estado, para lo cual deberá:

- I. Promover, en coordinación con las Dependencias del ramo, el rescate y preservación de las tradiciones, costumbres e identidad duranguenses que constituyan un atractivo turístico, apoyando las iniciativas tendientes a su conservación y promoción;

- II. Impulsar la restauración del patrimonio histórico, artístico y cultural, así como la preservación y potenciación de los recursos naturales que constituyan un atractivo turístico;
- III. Promover la participación del Estado en los programas turísticos que conjunten a varias entidades federativas, suscribiendo al efecto los convenios necesarios para la difusión de los valores artísticos, históricos y arqueológicos del Estado, a nivel nacional e internacional;
- IV. Celebrar convenios de coordinación, con el sector productivo turístico, a efecto de llevar a cabo, la capacitación de los trabajadores, con fines de mejorar el servicio, enfocado a dar cursos de historiografía básica de la entidad, así como el conocimiento de los núcleos turísticos más significativos, recorridos, distancias, vías de comunicación, en síntesis sobre el conocimiento general de la geografía del Estado;
- V. Propiciar e incrementar todas las celebraciones tradicionales y folklóricas propias del Estado;
- VI. Promocionar, en coordinación con la Dirección Estatal de Ferias, Espectáculos y Exposiciones de Durango, las actividades y festejos con motivo de la conmemoración del aniversario de la fundación de la Ciudad Victoria de Durango y de la Entidad;
- VII. Incentivar y apoyar el desarrollo de la industria cinematográfica, promoviendo a Durango como zona geográficamente idónea para locaciones y filmaciones;
- VIII. Impulsar la diversificación y/o mejoramiento de las conexiones de líneas aéreas y terrestres;
- IX. Promover la realización y la participación de los miembros del sector, en ferias y exposiciones turísticas, orientadas a difundir los atractivos de la Entidad y presentar la oferta turística local a los prestadores de servicios nacionales e internacionales;
- X. Crear un banco de imágenes del Estado, organizado por destino y mantenerlo actualizado;
- XI. Promover y coordinar la participación del Estado en eventos oficiales de promoción turística nacionales e internacionales, tales como ferias, tianguis, seminarios y exposiciones;
- XII. Desarrollar e implementar un plan de mercadotecnia que identifique el mercado de la Entidad, así como los segmentos de mayor potencial, permitiendo con ello direccionar mejor los esfuerzos y recursos destinados a la promoción;
- XIII. Promover en el mercado nacional e internacional la imagen y la marca “Durango”. La Secretaría podrá declarar obligatoria la inclusión del nombre “Durango”, y de los logotipos y lemas que se establezcan, en las campañas de promoción impulsadas por empresas y asociaciones turísticas

llevadas a cabo con recursos públicos, así como en aquellos medios impresos, electrónicos o sobre el parque vehicular de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
y

- XIV.** Elaborar y difundir material especializado de información turística, así como artículos promocionales.

ARTÍCULO 42. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, coadyuvarán en la promoción y fomento del turismo en los términos de esta Ley y de conformidad con los acuerdos y convenios que al efecto se suscriban.

ARTÍCULO 43. Para la promoción y fomento de los atractivos turísticos del Estado, la Secretaría utilizará y contratará los medios de comunicación que sean más idóneos para tal fin, en congruencia con la política de comunicación del Estado.

ARTÍCULO 44. La Secretaría estimulará y promoverá la organización de espectáculos, congresos, excursiones, ferias, exposiciones y actividades de interés general, susceptibles de atraer turistas al Estado.

ARTÍCULO 45. La Secretaría podrá, promover y gestionar la constitución de Fondos Mixtos de Promoción Turística que estimulen el flujo de turistas al Estado, incrementando con ello la derrama económica.

ARTÍCULO 46. La Secretaría podrá asesorar a los particulares en las actividades publicitarias que realicen, proporcionándoles la información correspondiente, así como apoyarlos en sus promociones mediante campañas participativas.

CAPÍTULO XVII DE LA PLANEACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

ARTÍCULO 47. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, coadyuvarán en la planeación e impulso de infraestructura, de equipamiento, del marco regulatorio, de capacitación y de cultura necesarios para el desarrollo del turismo en los términos de esta Ley y de conformidad con los acuerdos y convenios que al efecto se suscriban.

ARTÍCULO 48. La planeación turística tiene por objeto:

- I. Modernizar y profesionalizar el sector turístico y sus infraestructuras, como medio para estimular y mejorar la calidad y la competitividad de la oferta turística;

- II. Impulsar y apoyar los programas, estudios y actividades del sector privado que incrementen la calidad y la competitividad de la oferta turística;
- III. Promover la diversificación de la oferta turística;
- IV. Impulsar mecanismos de colaboración con universidades e instituciones para la formación continua de los trabajadores del sector turístico, así como para la elaboración de programas y planes de estudios en materia turística;
- V. Organizar la oferta turística, para que responda de manera clara a las características de la demanda, que sea atractiva, diversificada y de fácil acceso al turista; y
- VI. Mantener un contacto directo con universidades e instituciones de educación superior, con la finalidad de que se apoye la promoción de la actividad turística.

ARTÍCULO 49. La Secretaría establecerá en el Estado, módulos de turismo en los que se facilite orientación, asistencia e información turística abiertas al público en general.

Los Municipios y el sector privado, en coordinación con la Secretaría, podrán establecer módulos de turismo con los mismos fines, observando los lineamientos que al respecto emita la Secretaría, así como lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 50. La Secretaría planeará y coordinará el Estudio del Perfil y Grado de Satisfacción del Turista, a fin de recabar información de los visitantes al Estado descrita en el Reglamento de la presente Ley, en los periodos y frecuencia que determine.

En el caso de estudios, encuestas y demás instrumentos de monitoreo estadístico realizado por los municipios u otros entes distintos a la Secretaría, estos deberán presentar a la Secretaría el proyecto correspondiente para su aprobación, sujetándose a lo que esta determine respecto a su aplicación y la manera en que habrán de ser dados a conocer los resultados a la opinión pública, con el objetivo de estandarizar la información turística de la Entidad y evitar versiones discordantes de la misma.

ARTÍCULO 51. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, coadyugarán en la planeación e impulso de la infraestructura, del equipamiento, del marco regulatorio, de capacitación y de cultura necesarios para el desarrollo del turismo en los términos de esta Ley y de conformidad con los acuerdos y convenios que al efecto se suscriban.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS COMUNIDADES DURANGUENSES EN EL EXTRANJERO

ARTÍCULO 52. Para promover y fomentar el turismo del Estado en el extranjero, la Secretaría, en coordinación con la Dirección de Atención a Migrantes del Gobierno del Estado de Durango, podrán suscribir convenios de colaboración y desarrollar acciones conjuntas con las comunidades duranguenses en el extranjero, a fin de potenciar a través de éstas la promoción turística de la Entidad y de sus regiones.

Las estrategias y lineamientos generales deberán sujetarse a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 53. A efecto de que las comunidades duranguenses en el extranjero puedan promocionar el turismo en la Entidad o simplificar su acceso a los servicios y la oferta turística duranguense, la Secretaría facilitará la información disponible sobre las actividades del sector turístico, así como los derechos y obligaciones del turista y de las dependencias del sector público.

CAPÍTULO XIX DEL REGISTRO ESTATAL DE TURISMO

ARTÍCULO 54. El Registro, es el catálogo público pormenorizado de prestadores de servicios turísticos en el Estado, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Estatal, los Municipios y el Público en General, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel Estatal, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

En las disposiciones reglamentarias se establecerán todas aquellas personas físicas y morales obligadas a inscribirse en el Registro Estatal de Turismo.

ARTÍCULO 55. Corresponde a la Secretaría y los municipios regular y coordinar la operación del Registro.

ARTÍCULO 56. La inscripción al Registro será obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, quienes deberán cumplir con la información que determine el Reglamento.

Los prestadores de servicios turísticos, a partir de que inicien operaciones, contarán con un plazo de treinta días naturales para inscribirse al Registro Estatal de Turismo.

ARTÍCULO 57. El Registro deberá operar bajo el principio de máxima publicidad, por lo que la información contenida o que se desprenda del mismo deberá estar disponible al público en general, en la forma y términos que determine la Secretaría, con excepción de aquellos datos que en términos de la Ley y otras legislaciones aplicables sean de carácter confidencial.

ARTÍCULO 58. La Secretaría deberá difundir la información que derive del Registro Estatal de Turismo, con el objeto de que se haga llegar al público en general, a través de los medios que ésta determine.

ARTÍCULO 59. La base de datos del Registro Estatal de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Municipios, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.

ARTÍCULO 60. La Secretaría expedirá a los prestadores inscritos en el Registro el certificado correspondiente, con el cual se acredite su calidad de prestadores de servicios turísticos.

CAPÍTULO XX

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y DE LOS TURISTAS

ARTÍCULO 61. Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose la presente Ley, la Ley General y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 62. Para operar, los prestadores de servicios turísticos, deberán cumplir con los elementos y requisitos que determinen el Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, sin perjuicio de las obligaciones que les sean impuestas por otras disposiciones.

ARTÍCULO 63. No se considerarán discriminatorias en contra de las personas, las tarifas y precios para el uso, consumo o disfrute, de los bienes o servicios ofertados, ni los requisitos de edad o las restricciones para el uso de instalaciones turísticas, cuando sean de carácter general y guarden relación directa con la especialización que el prestador de servicios turísticos decida otorgar, y siempre que las mismas no sean violatorias de otras leyes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

CAPÍTULO XXI

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 64. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

- I.** Participar en los Consejos Consultivos de Turismo de conformidad con las reglas de organización de los mismos;
- II.** Aparecer en el Registro Estatal de Turismo;
- III.** Participar en los programas de profesionalización del sector turismo, que promueva o lleve a cabo la Secretaría;
- IV.** Solicitar al personal encargado de las visitas de inspección y demás procedimientos de verificación, se identifiquen y presenten la documentación que autoriza su actuación;
- V.** Recibir los beneficios que se les otorgue, por inscribirse en el Registro Estatal de Turismo, y
- VI.** Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 65. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

- I.** Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;
- II.** Informar al turista los precios, tarifas, condiciones, características y costo total, de los servicios y productos que éste requiera;
- III.** Implementar los procedimientos alternativos que determine la Secretaría, para la atención de quejas y mecanismos de autenticidad de su boletaje debiendo avisar a la Secretaría de los mismos;
- IV.** Participar en el manejo responsable de los recursos naturales, arqueológicos, históricos y culturales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- V.** Inscribirse en el Registro Estatal de Turismo y actualizar los datos oportunamente cuando sufriera alguna modificación de los proporcionados inicialmente;
- VI.** Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;
- VII.** Expedir, aún sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;

VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, participando en las convocatorias de capacitación que se ofrezcan al sector, en coordinación con la Secretaría;

IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición. Además, deberán estar preparados para atender a personas con discapacidad en casos de evacuación o situaciones de emergencia;

REFORMADO POR DEC. 151 P.O. 47 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2017

X. Cumplir con las características y requisitos exigidos, de acuerdo a su clasificación en los términos de la presente Ley;

XI. Prestar sus servicios en español como primera lengua, lo que no impide que se puedan prestar los servicios en otros idiomas o lenguas;

XII. Proporcionar a la Secretaría, información acerca del aforo de turistas atendidos en sus establecimientos y otros datos relacionados a la actividad turística-económica con la frecuencia que determine la propia Secretaría; y

XIII. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 66. En la prestación y uso de los servicios turísticos no habrá discriminación de ninguna naturaleza en contra de persona alguna, en los términos del orden jurídico nacional.

ARTÍCULO 67. En caso de que el prestador del servicio turístico incumpla con alguno de los servicios ofrecidos o pactados o con la totalidad de los mismos, tendrá la obligación de rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente por el pago del servicio incumplido, o bien podrá prestar otro servicio de las mismas características o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista.

ARTÍCULO 68. En caso de que el prestador del servicio provenga de otra parte del País, deberá notificar a la Secretaría su operación dentro del territorio estatal, para que ésta coadyuve en la coordinación con establecimientos locales para la atención del turista, sin menoscabo a la libre competencia y demás normatividad aplicable en la materia.

CAPÍTULO XXII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TURISTAS

ARTÍCULO 69. Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:

- I. Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos;
- II. Obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas;
- III. Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación, y en cualquier caso, las correspondientes facturas o comprobantes fiscales legalmente emitidas;
- IV. Recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido;
- V. Disfrutar el libre acceso y goce de todo el patrimonio turístico, así como su permanencia en las instalaciones de dichos servicios, sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad;
- VI. Contar con las condiciones de higiene y seguridad de sus personas y bienes en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación correspondiente, y
- VII. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 70. Son deberes del turista:

- I. Observar las normas usuales de convivencia en los establecimientos turísticos;
- II. Respetar el entorno natural y patrimonio cultural de los sitios en los que realice una actividad turística;
- III. Acatar las prescripciones particulares de establecimientos mercantiles y empresas cuyos servicios turísticos disfruten o contraten y, particularmente las normas y reglamentos mercantiles de uso o de régimen interior;
- IV. Pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de la factura o del documento que ampare el pago en el plazo pactado;
- V. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia; y

VI. Declarar bajo el principio de la verdad, aquellas inconformidades acerca de los servicios contratados, que en su caso, argumente perjuicio sobre su persona o intereses.

CAPÍTULO XXIII DE LA COMPETITIVIDAD Y PROFESIONALIZACIÓN EN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

ARTÍCULO 71. Corresponde a la Secretaría promover la competitividad de la actividad turística, y en coordinación con los Municipios y las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y Estatal, fomentar:

I. La formulación de políticas públicas, modelos y acciones que incrementen la calidad y competitividad en la materia;

II. La profesionalización de quienes laboran en empresas turísticas o prestan servicios en la actividad;

III. La modernización de las empresas turísticas;

IV. El otorgamiento de incentivos, distintivos, certificados o reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con los lineamientos que establezca la propia Secretaría;

V. El diseño y ejecución de acciones de coordinación entre dependencias y entidades de los diversos órdenes de gobierno para la promoción y establecimiento de empresas turísticas, y

VI. La realización de acciones para favorecer las inversiones y proyectos turísticos de alto impacto en el sector, así como agilizar los mecanismos y procedimientos administrativos que faciliten su desarrollo y conclusión.

ARTÍCULO 72. La Secretaría realizará estudios e investigaciones en materia turística, y llevará a cabo acciones para mejorar y complementar la actividad turística, dirigida al personal de instituciones públicas, privadas y sociales vinculadas y con objeto social relativo al turismo.

ARTÍCULO 73. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal, los Municipios y los organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO XXIV DE LA VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 74. Corresponde a la Secretaría verificar el cumplimiento de la Ley General, de esta Ley, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Turismo.

La Secretaría por sí o a través de los gobiernos municipales, en términos de los acuerdos de coordinación que se establezcan, ejecutará las órdenes de verificación a que haya lugar.

Las visitas de verificación que efectúe la Secretaría, se regirán por esta Ley, su reglamento, así como por lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

Las autoridades competentes y los municipios deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

ARTÍCULO 75. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva, la que deberá ser expedida por la autoridad competente y en la que claramente se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerse. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento autorizado para el establecimiento.

Las visitas de verificación se realizarán con el representante, apoderado legal o propietario del establecimiento en donde se presten, ofrezcan, contraten o publiciten los servicios turísticos. De no encontrarse ninguno de los anteriores, las visitas se llevarán a cabo con el responsable de la operación del establecimiento o quien atienda al verificador cuya validez será igual como con los sujetos descritos en éste mismo párrafo.

ARTÍCULO 76. En caso, de que por parte del o los encargados del establecimiento, haya resistencia para la ejecución de las visitas de verificación de la Secretaría, se levantará un acta de apercibimiento para que en un lapso de 72 horas, dicha verificación sea atendida directamente en las oficinas de la Secretaría por parte del representante, apoderado legal o propietario del establecimiento.

En caso de reincidencia, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientas hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO XXV DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 77. Las infracciones a lo dispuesto en la Ley General, esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas o canalizadas a la autoridad competente por la Secretaría, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Tratándose de quejas que se deriven del incumplimiento de disposiciones establecidas en otras leyes de las que conozca la Secretaría, deberá turnarlas a la autoridad competente.

Cuando derivado de una queja presentada por un turista ante la Procuraduría Federal del Consumidor, se detecte el probable incumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de las disposiciones que de ella emanen, la Secretaría, podrá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como requerir al prestador de servicios turísticos información que estime para esclarecer los hechos.

ARTÍCULO 78. Los prestadores que no se inscriban en el Registro Estatal de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientas hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de que el prestador de servicios turísticos persista en su conducta, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Estatal de Turismo.

Los prestadores de servicios turísticos que omitan información o proporcionen información inexacta a las autoridades competentes, para su inscripción al Registro Estatal de Turismo, serán requeridos para que en un término de cinco días hábiles proporcione o corrija la información solicitada en el Registro.

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientas hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si la conducta persiste, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Estatal de Turismo.

ARTÍCULO 79. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 65 de esta ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

REFORMADO POR DEC. 85, P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017

ARTÍCULO 80. El incumplimiento a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTÍCULO 81. La infracción a lo dispuesto en los artículos 61 y 65, fracción VI de esta ley, será sancionada con multa de hasta tres veces la suma correspondiente al servicio incumplido.

En este caso, existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de seis meses, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

En caso de reincidencia se aplicará multa de hasta seis veces la suma correspondiente al servicio incumplido.

ARTÍCULO 82. Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, con fundamento en esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión.

La Secretaría deberá dar a conocer al público en general, los resultados de las acciones de verificación y sanciones que se realicen anualmente, a través de los medios que se determinen en el reglamento.

La Procuraduría Federal del Consumidor compartirá con la Secretaría información sobre los prestadores de servicios turísticos que tenga registrados en sus bases de datos, tanto en materia de quejas recibidas como en lo relativo a los contratos de adhesión que le sean presentados para su registro.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Turismo, aprobada en fecha 15 de junio de 2010, mediante Decreto 498 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 7 de fecha 22 de julio de 2010.

TERCERO. El Titular del Gobierno del Estado, en un plazo de 90 días deberá emitir el Reglamento correspondiente a la presente Ley, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. En aquellos conceptos en donde esta Ley contempla el cobro en salarios mínimos, las obligaciones a cargo del infractor serán cubiertas al valor que determine el presente Decreto, hasta en tanto no se expida la Ley que establezca una Unidad de Medida y Actualización, de cuenta, o cualquiera que sea su denominación.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiséis días del mes de enero del año (2016) dos mil dieciséis.

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA, PRESIDENTE; DIP. FELIPE MERAZ SILVA, SECRETARIO; DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, SECRETARIO; RÚBRICAS.

DECRETO No. 538 DE LA LXVI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO No. 18, DE FECHA 3 DE MARZO DE 2016.

DECRETO 85, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 76 párrafo segundo, 78 párrafos primero y cuarto y 79 de la **Ley de Turismo del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 151, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 47 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan los artículos 14, 15 y 65 todos de la Ley de Turismo del Estado de Durango, para quedar como siguen:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, SECRETARIA. RÚBRICAS.